

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

SUSCRICION PARTICULAR.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Un mes en Córdoba. Ptas. 8	Id. fuera, 4
Trimestre id. 8'25	» 11'25
Seis id. 16'50	» 22'50
Un año. 33	» 45

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de la Guerra.

Exposición.

Señor: Muy atendibles y dignos de tomarse en consideración son seguramente los principios fundamentales y las razones de conveniencia militar en que inspiró el preámbulo del Real decreto de 22 de Octubre último fijando el plazo de tres años como máximo del tiempo en que puede desempeñar un mismo destino los Oficiales generales de nuestro Ejército.

Para juzgarlo de distinta manera y apreciar de otro modo el laudable propósito que informó aquella propuesta, sería preciso ignorar las condiciones que reviste y la sólida base en que firmemente descansa ese conjunto armónico constituyente del organismo militar; sería forzoso desconocer los deberes que imponen y las necesidades que llevan consigo los mandos superiores de la milicia, y hasta olvidar, en fin, las nociones mas rudimentarias de las leyes naturales por que se rigen y á que obedecen en su modo de ser las instituciones armadas desde que, establecidas con carácter permanente por el influjo poderosísimo de la civilización, desarrollaron su existencia y sus múltiples necesidades á la sombra del progreso y de los rápidos y potentes adelantos del saber humano.

Aunque obediendo á fines concretos y á exigencias sociales perfectamente definidas en su alcance y en sus términos, el organismo militar abarca sin embargo para satisfacerlos cumplidamente una variedad grande de servicios que, como partes integrantes de aquel y necesarias á sus mas perfectas funciones, exigen á no dudarlo que sean bien conocidos por los que en primer lugar están llamados á conservarlos siempre en aptitud de que llenen sus fines ó misiones respectivas, á dirigirlos y utilizarlos con acierto cuando deban ponerse en acción, y

á velar constantemente por su ordenada marcha y su continuo mejoramiento.

Tales son, consideradas en conjunto y desde un punto de vista general, las condiciones que se imponen hoy de una manera ineludible á los que desempeñan los altos cargos, los mandos superiores de la milicia, y los Oficiales generales dejarían seguramente de cumplirlas como se indica en el preámbulo antes mencionado si no se hallasen todos en aptitud de responder bien á su elevada misión en cualquiera de los destinos de diversa y variada índole que pueden conferírseles.

No cabe desconocer tampoco que tales resultados, necesarios sin duda alguna, que semejante facilidad en las alternativas de mando á que es preciso aspirar constantemente, se alcanzan, mas que con el estudio asiduo y el trabajo intelectual y metódico de gabinete, siempre indispensables por lo demás, con la práctica consumada, la experiencia de muchos años y los conocimientos que proporcionan, así el hábito como la propia observación de actos que guardan entre sí muy poca ó ninguna analogía; y en este concepto, la conveniencia de que los Oficiales generales pasen por todos los destinos de variada índole que á sus diversas categorías corresponden viene á imponerse como una necesidad, de la que se deriva la de que turnen todos convenientemente en el desempeño de aquellos.

Pero si con todos estos razonamientos conviene el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M., porque son deducciones lógicas é irrefutables de principios militares universalmente reconocidos y punto menos que axiomáticos, en tanto se le sustenta con el carácter de tesis general; si su pensamiento guarda en lo fundamental perfecto acuerdo

con el que inspiró la propuesta objeto de este exámen, no así se halla conforme en absoluto con el medio elegido para alcanzar el beneficioso resultado á que entónces como siempre se aspirará, por ser condición indefectible impuesta á toda organización militar bien ordenada.

Establecer como precepto casi inflexible que el máximo de tiempo que puede desempeñar cada destino un Oficial general no exceda del plazo de tres años equivale á declarar tácitamente que se concederán en igualdad de condiciones ó revistiendo cierta identidad de circunstancias la mayor parte de los mandos superiores de la milicia; y esto es precisamente lo que no estima exacto el Ministro que suscribe y lo que motiva el desentimiento de pareceres antes indicado; porque entiende que, con fundamento de justa apreciación, no es posible establecer esa analogía de funciones ó de modo de ser entre los variados cargos encomendados á los Oficiales generales, y considerándolo así, lógico parece, y lo es seguramente, que no estime en perfecta armonía con las conveniencias del servicio la prescripción según la cual y con limitadas excepciones se fija un mismo plazo de tiempo para el de permanencia de aquellos en todos los destinos.

El de tres años, en tal concepto señalado, podía ser á lo sumo conveniente, y lo es en efecto para aquellos cargos en que los trabajos de burote constituyen lo esencial del cometido; de aquellas funciones directivas, de consulta ó de consejo que no requieren larga observación, consumada práctica, estudio detenido y profundo de los recursos y elementos de acción que puede proporcionar un territorio determinado y conocimiento exacto del carácter de su población, de las condiciones militares de las tropas, y de las aptitudes de sus Jefes; pero los mandos en

que todas estas cualidades se requieran, aquellos en que es indispensable llegar á poseer la adhesión de un país y la confianza ciega del soldado como elementos poderosos del sostenimiento del orden y de los éxitos felices y gloriosos en la guerra; los mandos, en fin, que se ejercen inmediata y directamente sobre la fuerza armada, y son por tanto esencialmente activos, no pueden en manera alguna sujetarse á limitación de tiempo tan reducida, porque si bien no hay experiencia que enseñe á determinar el que se necesita para alcanzar la posesión de los revelantes cualidades enunciadas, es forzoso reconocer que el fijar uno tan escaso sería exponer á malograr quizás, ó no poder seguir utilizando alguno de esos prestigios y singulares condiciones, verdaderamente inapreciables tal vez en los momentos en que fuera de mayor necesidad.

Y si para el servicio solo ventajas puede reportar que los Oficiales generales conserven por mayor tiempo los mandos de las tropas, los de los distritos y provincias, plazas de guerra y demás análogos, también es en tal caso consideración atendible que robustece la opinión antes sustentada por el Ministro que suscribe la circunstancia de los perjuicios materiales que se irrojan á aquellos, obligándoles á cambiar de residencia en ciertos periodos de tiempo é imponiéndoles por lo tanto costosos sacrificios pecuniarios, como consecuencia forzosa de repetidos gastos de viaje que difícilmente pueden ser soportados por sueldos en lo general bastante reducidos y nunca lo sobrado considerables para hacer frente con desahogo á las necesidades imprescindibles que llevan consigo las traslaciones por lo regular á largas distancias de numerosa familia, de los equipajes y de los caballos de servicio.

Juzga por lo demás excusado el

Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. esforzarse en demostrar la ninguna ventaja que puede reportar el que dentro de esos mismos mandos activos y puramente militares alternen en periodos de tiempo fijo los Oficiales generales que desempeñen los de una misma índole, porque la simple razon lo demuestra, y como no podia menos de suceder, así se consignaba con gran acierto en el preámbulo del Real decreto ya citado. No se alcanzan, en efecto, los beneficios que puedan obtenerse de que en periodos fijos cambien entre si de destino dos Jefes de division ó brigada, dos Comandantes generales Subinspectores de los cuerpos facultativos y otros de iguales condiciones de mando.

En vista de cuanto queda expuesto, parece, pues, suficientemente demostrado que la limitacion á tres años del tiempo máximo que los Oficiales generales hayan de desempeñar los mandos que se les confien debe concretarse á los de los centros directivos, cuerpos consultivos y demás de índole burocrática, y que dándose mayor amplitud al precepto, conviene aumentar el plazo de permanencia en los restantes destinos, que puede elevarse hasta seis años, si bien exceptuándose en circunstancias ordinarias, como lo fué tambien en el decreto de 22 de Octubre, el de Comandante general de Real Cuerpo de Guardias Alabarderos, por motivos que se derivan de la naturaleza misma de ese cargo, y los de cualquiera clase que se confien á los Capitanes Generales de Ejército, que, al par que ninguna ventaja material reportan de la colocacion en mandos, han alcanzado ya por sus dilatados servicios y diversidad de cargos ejercidos toda la práctica y experiencia que se pretende lleguen á poseer con la medida propuesta los demás Oficiales generales.

Tambien se juzga conveniente comprender por ahora en el plazo de los seis años de permanencia en los destinos los que corresponden á la direccion y centros de enseñanza, tanto por interés mismo de su mas perfecto desarrollo, y atendiendo á la práctica constante y larga experiencia que reclama su acertada direccion, cuanto porque así tambien lo aconseja la necesidad de que un criterio único y constante rija la marcha del elemento docente militar en el actual periodo de reforma y unificacion de dicha enseñanza.

Por todo lo expuesto, y sin que nada de ello obste para que el Gobierno mantenga siempre y en todos casos la facultad de variar y conferir los destinos como aconsejen las conveniencias del servicio, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 25 de Abril de 1884.—Señor: A L. R. P. de V. M., Jenaro de Quesada.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de

Ministros, y á propuesta del de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los destinos en los diversos centros directivos y cuerpos consultivos solo podrán ser desempeñados por los Oficiales generales durante el plazo máximo de tres años, para el que se contará el tiempo de permanencia en los de la misma índole, aunque se hayan ejercido en diferentes armas, institutos, corporaciones ó dependencias.

Art. 2.º Dicho plazo se prorroga hasta seis años para los mandos de armas, los de Capitanía general ó distrito, las Comandancias generales, los Gobiernos de provincias y plazas y los destinos en los centros y establecimientos de instruccion.

Art. 3.º Se exceptúan de lo dispuesto en los artículos anteriores los mandos ó destinos de cualquier clase que se confien á los Capitanes Generales de Ejército, el de Comandante general del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos y los asignados en las posesiones de Ultramar á las diversas categorías del cuadro del Estado Mayor general, que seguirán rigiéndose, en cuanto al tiempo de permanencia, por las disposiciones especiales vigentes ó que se dicten en lo sucesivo.

Art. 4.º El Ministro de la Guerra ha á desde luego aplicacion de este decreto á los Oficiales generales actualmente empleados.

Dado en Palacio á veinticinco de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Jenaro de Quesada.

REALES DECRETOS.

En consideracion á los servicios y circunstancias del Brigadier don Ramon de Ciria y Grases, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 14 de Mayo de 1883,

Vengo en promoverle, de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del de la Guerra, al empleo de Mariscal de Campo, en la vacante ocurrida por fallecimiento de D. José Velasco y Postigo y D. José de Salazar y Real Rodriguez.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Jenaro de Quesada.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Guerra,

Vengo en promover al empleo de Brigadier, en la vacante ocurrida por fallecimiento de D. Francisco Ruiz de Apodaca y ascenso de don Ramon de Ciria y Grases, al Coronel de infantería D. Félix Camprubi y Escudero, por los buenos servicios prestados en su actual empleo, así como en el mando y direccion de las fuerzas que sofocaron en su origen la insurreccion que se iniciaba en la provincia de Gerona en el mes de Abril último.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Jenaro de Quesada.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Habiéndose dispuesto como medida general por Real orden de 8 de Febrero del corriente año que cuando algun aspirante á

ingreso en cualquiera Academia militar haya sido antes alumno de otra, si presenta certificado oficial de haber allí aprobado algunas de las materias de ingreso, excepcion hecha de las Matemáticas, quede dispensado de examinarse nuevamente de ellas; y considerando equitativo que se haga extensiva la misma ventaja á los aspirantes á ingreso en las Academias militares que sin haber llegado á alcanzar anteriormente plaza de alumnos en ninguna hayan sin embargo obtenido en cualquiera de ellas notas de aprobacion en dichas materias de ingreso desde el concurso de 1883 en que rigieron los mismos programas para todas las mencionadas Academias; S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Los aspirantes á ingreso en las Academias militares que sin haber llegado á ser alumnos hubiesen obtenido en los exámenes de ingreso notas de aprobacion en Gramática, Geografía universal y de España, Historia universal y de España, Francés y Dibujo, ó en alguna de estas materias, quedarán dispensados de examinarse nuevamente de ellas.

Segundo. Para acreditar la circunstancia de haber sido aprobados, las Academias respectivas les expedirán certificados que les acrediten explícitamente y que contengan además la calificacion numérica y nominativa que hubiesen merecido en cada una de las asignaturas.

Tercero. Dichas calificaciones, que deberán constar tambien en los certificados que se expidan á los que hayan sido alumnos, servirán para establecer la comparacion con las que obtengan por su examen los aspirantes que no presenten los certificados en cuestion; debiendo tenerse presente el valor que corresponde á aquellas, con arreglo á la escala gradual de notas que rija en la Academia que expida el certificado.

Cuarto. Los certificados relativos al concurso de 1882 y á todos los anteriores no serán válidos para los aspirantes que no hayan sido alumnos de alguna Academia militar.

Quinto. Al solicitar los aspirantes su presentacion á examen de ingreso acompañarán á la instancia los certificados de que trata esta soberana disposicion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 14 de Mayo de 1884.—Quesada.

Sr. Director general de Instruccion militar.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por José Gonzalez Perez y Simon Garcia Gonzalez pidiendo indulto de la pena de 10 años y un dia y ocho años y un dia de prision mayor que respectivamente les impuso la Audiencia de Oviedo en causa por el delito de rebelion:

Considerando que los recurrentes no causaron daño alguno á los particulares durante los dos dias que tardó en disolverse la partida republicana de que formaban parte, y que indultados sus correos, es de rigurosa equidad concederles la misma gracia á aquellos:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á José Gonzalez Perez y Simon Garcia Gonzalez del resto de la pena de 10 años y un dia y ocho años y un dia de prision mayor á que respectivamente fueron condenados en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

Vista la exposicion elevada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos en que, usando de las facultades que en su párrafo segundo le concede el art. 2.º del Código, propone que la pena de 14 años, ocho meses y un dia de cadena impuesta á Braulio Anton Martinez por el delito de falsedad de documento oficial se commute por la de un año de prision correccional:

Considerando que atendida la escasa malicia con que procedió el reo y el ningun daño causado por el delito, si se aplicase rigurosamente la ley, resultaria notablemente excesiva la pena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en commutar la pena de 14 años, ocho meses y un dia de cadena impuesta á Braulio Anton Martinez por la de un año de prision correccional.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

Diputacion provincial de Córdoba.

Contaduría de los fondos del presupuesto provincial. — Mes de Mayo del año económico de 1883 á 1884.
Distribucion de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha, aprobada en sesion de 5 de Mayo de 1884

Artículos.	SECCION PRIMERA.	Artículos.	Total por capítulos.	Total por secciones.
	Gastos obligatorios.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
	Capítulo I. — Administracion provincial.			
	Personal de la Diputacion.	6385 17		
	Idem de la comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos.	617 25		
1.º	Material de la Diputacion de fondos provinciales.	2864 58		
	Idem de la comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos.	31 25		
2.º	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.	791 33	11918 75	
3.º	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	291 67		
	Material de estas Comisiones.	425		
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	687 50		
	Material de Arquitectura.	125		
	Capítulo II. — Servicios generales.			
1.º	Gastos de quintas.	520 83		
2.º	Idem de bagajes.	1201 17		
3.º	Id de impresion y publicacion del «Boletin oficial.»	500	3037 50	
4.º	Idem de elecciones de Diputados provinciales.	250		
5.º	Idem de calamidades públicas.	562 50		
4.º	Capítulo III. — Obras públicas de carácter obligatorio			
	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales	2000	2000	
	Capítulo IV. — Cargas.			
1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.	452 18		
2.º	Pensiones concedidas legalmente.	783 33		
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.	71 45	9654 04	
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia	8647 08		
	Capítulo V. — Instruccion pública.			
1.º	Junta provincial del ramo.	2366 58		
	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza de Córdoba.	8561 46		
2.º	Id. id. id. del de Cabra.	2299 52		
	Id. id. id. de la Escuela Normal de Maestros.	1803 31		
3.º	Id. id. id. de la Escuela Normal de Maestras.	1285 57	19583 63	
4.º	Sueldo del inspector provincial de primera enseñanza.	487 50		
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.	1696 42		
6.º	Biblioteca provincial.	833 27		
7.º	Museo provincial.	250		
	Capítulo VI. — Beneficencia.			
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	42165 29		
3.º	Id. id. id. de las Casas de Misericordia.	22433 45	102556 44	
4.º	Id. id. id. de las Casas de Expósitos.	37957 70		
	Capítulo VII. — Correccion pública.			
1.º	Gastos de cárceles.	83 33	83 33	
	Capítulo VIII. — Imprevistos.			
Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	20000	20000	168833 69
	SECCION SEGUNDA.			
	Gastos voluntarios.			
	Capítulo II. — Carreteras.			
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	30404 50	30404 50	
	Capítulo IV. — Otros gastos.			
Unico.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	192105 42	192105 42	222509 92
	SECCION TERCERA.			
	Gastos adicionales. — Capítulo único.			
1.º	Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.			
	Obligaciones pendientes de pago en 30 de Setiembre de 18 procedentes del presupuesto anterior	210244 89		
2.º	Id id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores	9404 46	249649 35	249649 35
	Total general.			640992 96

En Córdoba á 30 de Abril de 1884. — El Contador de fondos provinciales, Juan A. Gonzalez. — V.º B.º: El Ordenador de pagos, Conde.

Comision provincial de Córdoba.

En virtud á ser dia festivo el en que corresponde la celebracion de la subasta para la impresion y publicacion del «Boletin oficial» de esta provincia, en el año económico de 1884 á 85, la Comision permanente, en sesion de 12 del actual, ha acordado que dicho acto se verifique el dia 9 de Junio próximo.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los que deseen presentarse como licitadores.

Córdoba 20 de Mayo de 1884. — El Gobernador, Joaquin Garcia y Espinosa.

Administracion de Propiedades é Impuestos de la provincia de Córdoba.

A los Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

A pesar de las repetidas excitaciones de esta Administracion la gran mayoría de los Ayuntamientos de esta provincia no han dado cumplimiento al servicio de cédulas personales segun lo prevenido en las reglas 1.ª y 2.ª del art. 6.º de la ley del concepto vigente y en los 25, 26, 27 y 28 de su instruccion.

Esta censurable demora hace que la Administracion no pueda formar y remitir á la superioridad el resumen general que ha de señalar el número de cédulas de cada clase que para la provincia sean necesarias y que por lo tanto se vea en la necesidad de prevenir á los señores Alcaldes presidentes de aquellos, que si en el improrogable término de cuatro dias no remiten los resúmenes á que hace referencia el citado artículo 27, y en el de diez los padrones y listas cobratorias, propondré al señor Delegado contra los morosos las medidas coercitivas á que haya lugar, las cuales serán aplicadas irrevocablemente porque así lo justifica y requiere la indiferencia con que los indicados Ayuntamientos vienen prestando este servicio, tanto en lo que se refiere á los trabajos preliminares que corresponden al del ejercicio del año económico próximo, cuanto á la rendicion de cuentas y liquidacion de débitos procedentes de los anteriores tantas veces reclamados.

Córdoba 23 de Mayo de 1884. — El Administrador de Propiedades é Impuestos, Leopoldo F. Bermudez.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Palenciana.

D. José Carreira y Gallardo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo del

Ayuntamiento que preside y asocia-
dos, se arriendan á venta libre los
derechos que se devenguen en esta
poblacion por el consumo de todas
las especies comprendidas en la ta-
rifa oficial, durante el próximo año
económico de 1884 á 85, cuyo rema-
te de todos los ramos en junto ten-
drá lugar el día 4 de Junio próximo
venidero, y caso que no se presenten
licitadores, se verificará segundo re-
mate el 15 del propio Junio; uno y
otro de doce á dos de su tarde en las
Casas consistoriales, bajo el tipo to-
tal de 14144 pesetas 78 céntimos
á que se eleva el cupo del Tesoro
y recargos autorizados y bajo las
condiciones que constan en el plie-
go que se halla de manifiesto en la
Secretaría del Ayuntamiento,
advirtiéndose que para tomar
parte en la subasta, es preciso de-
positar en las areas del municipio
antes ó en el acto de la misma la
cantidad de 707 pesetas 24 céntimos
á que ascienda el 5 por 100 del total
importe.

Lo que se anuncia al público pa-
ra conocimiento de las personas que
deseen tomar parte.

Palenciana 20 de Mayo de 1884.
—José Carreira.—Casto Martinez,
Secretario.

Núm. 2373.

Alcaldía constitucional de Conquista.

D. Juan Cabrera y Gutierrez, Alcal-
de constitucional de esta villa de
Conquista.

Hago saber: que acordado por es-
te Ayuntamiento el arriendo de los
derechos de consumo con la exclusi-
va en la venta al por menor, sobre el
vino, aguardiente, aceite y carnes
frescas de hebra, se anuncia al pú-
blico para los que deseen tomar
parte en la subasta se presenten en
la Casa consistorial de este pueblo
el día ocho de Junio próximo que
tendrá lugar el remate de diez á do-
ce de su mañana, bajo los tipos y
condiciones que aparecen en el ex-
pediente y que está de manifies-
to en la Secretaría de esta Corpora-
cion.

Conquista 20 de Mayo de 1884.—
Juan Cabrera.—P. O., Ildefonso Diaz,
Secretario.

Núm. 2374.

D. Juan Cabrera y Gutierrez, Alcal-
de constitucional de esta villa de
Conquista.

Hago saber: que acordado por
el Ayuntamiento el arriendo á venta
libre de los derechos de consumo
sobre las especies de vinagre y jabon
se anuncia al público á fin de que
los que deseen tomar parte en dicha
subasta se presenten en la Casa con-
sistorial de este pueblo, el día ocho
de Junio próximo, que tendrá lugar
el remate de doce y media á una y
media de la tarde bajo los tipos y
condiciones que aparecen en el ex-
pediente y que está de manifiesto en
la Secretaría de esta Corporacion.

Conquista 20 de Mayo de 1884.—
Juan Cabrera.—P. O., Ildefonso Diaz,
Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 2383.

Juzgado de instruccion de Aguilar.

Don Rafael de Aragon y Garcia,
Licenciado en jurisprudencia,
Juez municipal de esta ciudad é
interino de primera instancia y
de instruccion de la misma y su
partido.

Por el presente y á virtud de
providencia dictada en la pieza de
embargo formada á Servando Cuen-
ca Romero, en causa que se le si-
gue por lesiones, se sacan á públi-
ca subasta las fincas siguientes:

Una suerte de tierra compues-
ta de una fanega y seis celemines,
del marco de 576 estadales, situa-
da en el pago y ruedo de Santa
Ana, segundo cuartel rural de la
villa de Puente Genil, que se limita
al Oriente y Sur con mas de Juan
Carreño, á Poniente don José Orte-
ga y al Norte otras de Atanasio
Cuenca; apreciada en quinientas
veinticinco pesetas.

Una suerte de tierra garrotal,
compuesta de tres aranzadas del
marco de 400 estadales, en el pago
de la senda del Ladrillo, primer
cuartel rural de repetida villa, que
linda á Oriente mas de Francisco
Morillo, á Sur olivar del Economa-
to y don Ignacio Galvez, á Ponien-
te con la senda que da nombre al
pago y al Norte herederos de Isido-
ro Martin de la Peña; apreciada en
seiscientos cuarenta y cinco pe-
setas.

Y por último, una sesta parte
de casa en la Rivera de Palomar,
de repetida villa, marcada el todo
con el número doce, estando proin-
divisa con tres sextas partes de
Luis Romero y dos sextas partes de
Atanasio Martinez de Cuenca; lin-
dando el todo por su derecha en-
trando con otra de los herederos
de Miguel Baena, á la izquierda
con las de Antonio Illanes, y por la
espalda con terrenos de los herede-
ros del mismo Miguel Baena; apre-
ciada dicha participacion en cien
pesetas.

Cuyo remate tendrá lugar en
la sala Audiencia de este Juzgado
el día siete de Junio próximo de
once á doce de la mañana; previ-
niéndose que no se admitirá postu-
ra que no cubra las dos terceras
partes del aprecio, y que los licita-
dores deberán consignar el diez por
ciento del valor de la finca para po-
der tomar parte en la subasta, que
le será devuelto en el acto, si el re-
mate no tuviese lugar en su favor.

Dado en la ciudad de Aguilar á
catorce de Mayo de mil ochocientos
ochenta y cuatro.—Rafael de Ara-
gon.—Por mandado de S. S., Ma-
nuel Maldonado,

Núm. 2385.

Juzgado de instruccion de Bujalance.

Don Cipriano Ibañez Diaz, Aboga-
do del Ilustre Colegio de Madrid
y Juez instructor de este par-
tido.

Por la presente requisitoria se
cita, llama y emplaza á cuatro
hombres cuyos nombres y demás
señas al final se expresan, ignorán-
dose su paradero y domicilio, para
que comparezcan en este Juzgado
dentro del término de diez días á
responder de los cargos que contra
los mismos resultan en la causa
que estoy instruyendo por robo de
ocho á nueve mil reales, verificado
á Juan Leña Giron, de estos veci-
nos, en la madrugada del día diez
y siete del corriente; bajo aperci-
bimiento que de no verificarlo les
parará el perjuicio que haya lugar.

Así mismo encargo á todas las
autoridades, así civiles como mili-
tares y á los individuos de la poli-
cia judicial, procedan á la busca y
captura de los mismos, y caso de
ser habidos sean presentados en las
cárceles de este partido en calidad
de detenidos y á disposicion de este
Juzgado.

Dado en Bujalance á diez y nue-
ve de Mayo de mil ochocientos
ochenta y cuatro.—Cipriano Ibañez
Diaz.—Por mandado de S. S., Pe-
dro Cantó Garcia.

Señas de los hombres.

Uno algo alto, bastante grueso,
cara ancha, afeitado, bien pareci-
do, sombrero blanco de ala ancha
de llamados paneras, traje oscuro
con chaqueta corta, toda en buen
uso y de unos cuarenta á cuarenta
y cinco años.

Otro con la cara algo chupada,
bigote negro, sombrero negro, pan-
talon y chaqueta negra y de trein-
ta y cinco á cuarenta años.

Otro de estatura y carnes re-
gulares, pantalon oscuro, chaque-
ta del mismo color y sombrero ne-
gro.

Y otro que acompañaba á los
expresados en la noche del robo,
del que no constan sus señas.

ANUNCIOS.

MANUAL

de arriendos y préstamos seguido de
los formularios correspondientes á
estos contratos por D. Fermin Abella,
abogado y director del periódico «El
Consultor de los Ayuntamientos y
de los juzgados municipales.»

Acaba de publicarse esta obra
utilísima para los propietarios, colo-
nos, aparceros, inquilinos, alquila-
dores, contratistas de obras, portea-
dores, manebos de comercio, obre-

ros, industriales, artistas, mozos de
servicio, posaderos, fondistas, pres-
tamistas, prestatarios, industriales,
comerciantes, y, en una palabra,
para todo el mundo, porque muy po-
cas serán las personas que con uno
ó otro caranter no tengan que inter-
venir continuamente en la vida en
los contratos de arrendamientos ó
de préstamo y los que á ellos suelen
ir unidos

En esta obra, de 600 páginas,
hemos reunido toda la doctrina y
disposiciones legales que importa
conocer respecto de ambos contratos
que presentamos unidos en un libro
por la gran relacion y semejanza que
tienen entre si. En el primer título
se exponen las nociones necesarias
sobre los contratos y obligaciones en
general, y al final de cada uno de los
títulos consagrados á exponer con
toda extension la teoria de los ar-
riendos y de los préstamos, presen-
tamos todos los formularios corres-
pondientes, así para los documentos
en que suelen consignarse estos con-
tratos, como para los juicios de desa-
hucio y ejecutivo, que son los que
principalmente sirven para obligar
al cumplimiento de las obligaciones
por ellos creadas.

Responde el libro, como se ve, al
pensamiento esencialmente práctico
en que se inspiran todas las produ-
cciones del autor, el de facilitar la
celebracion de los contratos que es-
tudia y evitar luego de celebrados
que surjan pleitos y litigios, mar-
cando cuales son los derechos y de-
beres de los contratantes.

Precios: en rústica, 5 pesetas: en
holandesa 6.

Los pedidos al Administrador de
«El Consultor» de los Ayuntamien-
tos, Plaza de la Villa, 4, bajo, Ma-
drid.

MANUAL

de práctica criminal que contiene el
procedimiento en los juicios de Fal-
tas y diligencias preventivas de los
sumarios en que pueden intervenir
los Juzgados municipales, por don
Fermin Abella, Abogado y Director
del periódico «El Consultor de los
Ayuntamientos y de los Juzgados
municipales.»

Acaba de ponerse á la venta la
«quinta edicion» de este importante
libro para uso de los Juzgados mu-
nicipales, que se ha ajustado en todo
á la ley de Enjuiciamiento criminal
de 14 de Septiembre de 1882, así co-
mo á las leyes de Imprenta, Aguas,
Caza y demás disposiciones novísi-
mas que con esa materia tienen re-
lacion.

Contiene, además de las oportu-
nas explicaciones sobre competen-
cia de dichos Juzgados y forma de
proceder en las actuaciones para el
castigo de toda clase de faltas y de-
litos, extensos y completos formula-
rios para los juicios de faltas y para
las diligencias preliminares del su-
mario, y, por último, el lib. 3.º del
Código penal, que prescribe las pe-
nas correspondientes.

La circunstancia de haberse
agotado ya cuatro numerosas edicio-
nes de este Manual demuestra su
indudable utilidad, especialmente
para los funcionarios á quienes está
dedicado.

Su precio en rústica, 10 rs.; en
holandesa, 14.

Los pedidos al Administrador de
«El Consultor de los Ayuntamientos
y de los Juzgados municipales.» Pla-
za de la Villa, 4, Madrid.

Imp. del «Diario de Córdoba»